REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

30 de septiembre de 2022

Clase de Proceso	Ejecutivo a Continuación de Ordinario Laboral de Única Instancia
Ejecutante	**KENEDY DE JESUS CARDONAL GIL C.C.71.702.634**
Ejecutada	**COLPENSIONES**
Radicado	No. 05001-41-05-003-**2022-00070**-00
Asunto	Resuelve excepciones- declara no probadas

Siendo las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.), del día y hora señalada en auto anterior, este Juzgado se constituye en audiencia pública, y abierto el acto y no comparecen las partes ni sus apoderados. Por tanto, se procede a resolver los medios exceptivos propuestos por Colpensiones frente a la orden de apremio librada en su contra.

EL CASO

Por auto del 19 de agosto de 2022, este despacho libró mandamiento de pago en favor del ejecutante y en contra de la entidad convocada a juicio, **$4.345.812** por concepto de retroactivo pensional reconocido a la señora ROSALBA GIL DE CARDONA, quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 32.481.766 a través de la resolución GNR196608 del 01 de junio de 2016, sin efectuar descuento alguno y la indexación de dicha acreencia, desde 1 octubre de 2020 hasta el pago efectivo de dicha acreencia, así como las agencias en derecho que se llegaren a generar por la ejecución. (numeral 4 del expediente digital).

Notificada la orden de pago y dentro del término concedido, Colpensiones propuso como excepciones las de: pago total, prescripción, compensación, inembargabilidad de las cuentas de Colpensiones y buena fe Colpensiones. (numeral 08 del expediente digital).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 442 del Código General del Proceso, es **taxativo** en cuanto a las excepciones que se pueden presentar cuando el título consiste en una sentencia judicial, con lo cual solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; y además las de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida; lo que conlleva a concluir para el presente caso solo proceden las de prescripción, pago total de la obligación y compensación.

Propone la ejecutada excepción de **COMPENSACIÓN**, argumentando que en caso que resulte acreditado que el ejecutante ha recibido alguna suma de dineros de Colpensiones, sin fundamento legal o jurídico que ameritara tal desembolso o por error que implique un enriquecimiento injusto de la parte actora. Al respecto, este juzgado la declarará infundada,

pues no existe fundamento fáctico que denote la configuración de dicho fenómeno, dado que ni siquiera se prueba en forma concreta la existencia de sumas de dinero que puedan ser objeto de compensación parcial o total de la obligación.

Con relación a la excepción de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, verificado en sistema de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se encuentra que no consta cancelación de la acreencia; adicionalmente, la ejecutada tampoco aportó prueba documental que diera fe de ello. En consecuencia, también se declarará no probada.

Frente a la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, para resolver la misma se tiene que: establece el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. Y que el simple escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero solo por un lapso igual.

Para el presente caso, en la carpeta **2018-01228** que obra en el expediente digital, se evidencia copia de la sentencia dictada el 22 de junio de 2021, por medio del cual se dispuso el pago de la acreencia contenida en la orden de apremio librada, esto es, la suma de **$4.345.812** por concepto de retroactivo pensional reconocido a la señora ROSALBA GIL DE CARDONA, quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 32.481.766 a través de la resolución GNR196608 del 01 de junio de 2016, sin efectuar descuento alguno y la indexación de dicha acreencia, desde 1 octubre de 2020 hasta el pago efectivo de dicha acreencia, providencia que quedó debidamente ejecutoriada en el mes y año mentados. La cuenta de cobro fue presentada el 01 de octubre de 2021, como se desprende del contenido del escrito obrante en el numeral 2 pág.10 y s.s. del expediente digital allegado por el actor.

Así las cosas, surge diáfano que la activa contaba con plazo para radicar la demanda ejecutiva, hasta el 02 de octubre 2024, es decir, los tres años siguientes al escrito referenciado, y lo hizo el 07 de febrero de 2022 (numeral 1 del expediente digital). Entonces, fluye claro que cuando el ejecutante acude a la jurisdicción ordinaria, entre las aludidas actuaciones aún no había transcurrido el término para que operara el fenómeno extintivo de la prescripción, por lo que dicha excepción debe declararse **NO PROBADA**.

Por fuerza de lo dicho, se continuará con la ejecución, a efectos de obtener el pago forzado de la obligación.

Se condenará en costas a la pasiva, rubro que se fija en valor de **$434.000**. Liquídense por Secretaría, una vez en firme el presente auto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín,

RESUELVE

Primero. Declarar **INFUNDADAS** las excepciones de pago total, compensación y prescripción, formuladas por Colpensiones, contra la orden de apremio librada a favor de **KENEDY DE JESUS CARDONAL GIL C.C.71.702.634**

Segundo. CONTINUAR adelante con la ejecución a efectos de obtener el pago forzado de la obligación.

Tercero. CONDENAR EN COSTAS a la pasiva y en favor del polo activo de la relación procesal. Como agencias en derecho se impone la suma de **$434.000**. Liquídense por Secretaría, una vez en firme este proveído.

Una vez superado el trámite indicado en el anterior numeral, las partes deberán presentar liquidación del crédito, en atención a lo dispuesto por el artículo 446 del CGP, aplicable al rito laboral por analogía del 145 del CPTSS, aporten la respectiva liquidación del crédito.

Lo resuelto queda notificado en estrados y estados.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

CAROLINA ALZATE MONTOYA